

Olivier Castro P.
Superintendente

SP-045-2002

14 de enero del 2002

Señor
Gerente OPC

Estimado señor:

En atención a consultas sobre el procedimiento bajo el cual los extranjeros asalariados y residentes temporalmente en Costa Rica, podrán retirar los fondos de su cuenta de Pensión Obligatoria y Fondo de Capitalización Laboral, en caso de abandonar el país por razones laborales, esta Superintendencia realizó el siguiente análisis:

I La Ley de Protección al Trabajador establece:

“Artículo 3.- **Creación de fondos de capitalización laboral.** Todo patrono, público o privado aportará a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años.

...

Del aporte indicado en el párrafo primero, las entidades autorizadas indicadas en el artículo 30 deberán trasladar anualmente o antes, en caso de extinción de la relación laboral, un cincuenta por ciento (50%) para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en las condiciones establecidas en esta ley.

El restante cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido y los rendimientos, serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral conforme a esta ley.” (la negrita es nuestra).

“Artículo 9.- **Creación.** *El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementario será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados...*” (la negrita es nuestra).

Como primer punto, es importante señalar dos aspectos:

- a) El objetivo de la creación de este régimen de pensiones es complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS, esto es, obtener una pensión complementaria o adicional a la pensión básica.

- b) El régimen se creó para todos los trabajadores dependientes asalariados; nótese de que la legislación es clara, no hace distinción alguna, por lo que debe entenderse que en el término “todos” se incluye tanto a los nacionales como a los extranjeros o residentes temporales que presten sus servicios en este país como asalariados.

Así las cosas, y partiendo del principio de que no debe hacerse distinción donde la ley no lo hace, las disposiciones legales sobre esta materia serían las mismas que se les aplicarían a los trabajadores nacionales.

II Aclarado lo anterior, hay que considerar las condiciones que el legislador previó para el retiro de estos fondos.

Con relación a los recursos que conforman el Fondo de Capitalización Laboral, un porcentaje formará parte del Régimen Obligatorio de Pensiones y otro porcentaje el Ahorro Laboral.

Referente al Ahorro Laboral, la situación es la siguiente:

“Artículo 6.- **Retiro de los recursos.**- El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) **Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que ésta, en un plazo máximo de quince días proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor,**
- b) En caso de fallecimiento, deberá proceder según el artículo 85 del Código de Trabajo,
- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años.” (la negrita es nuestra).

De acuerdo con lo anterior, los trabajadores, sean estos nacionales, extranjeros o residentes temporales que cesen en su relación laboral, pueden retirar sus ahorros una vez que demuestren ante la entidad autorizada, tal situación, en cuyo caso, la entidad debe en un plazo máximo de 15 días girar los recursos.

En relación con el Régimen Obligatorio de Pensiones, la situación es la siguiente:

Artículo 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.-

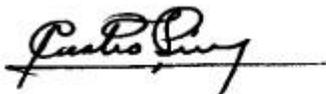
“Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen sustituto al que haya pertenecido...

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.” (la negrita es nuestra).

De acuerdo con lo anterior, los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones podrán disponerse una vez que el beneficiario presente a la Operadora una certificación que demuestre haber cumplido con los requisitos del Régimen de IVM que administra la CCSS o el régimen sustituto al que pertenezca. En caso de que no se pensione por ningún régimen, podrá retirar los fondos al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS, en cuyo caso los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo.

Finalmente, en el seno de la Asociación Internacional de Organismos Supervisores de Pensiones (AIOS), se ha venido analizando un modelo de contrato marco, que para funcionar requiere su aceptación y aprobación por parte de los países involucrados. Bajo este contrato marco, sería posible el traslado de recursos que son para pensiones complementarias, a la cuenta que la persona tenga en el país al cual se traslada por motivos de trabajo. No se contemplan devoluciones. No obstante, esto es únicamente un proyecto que tomará tiempo para concretarse.

Atentamente,



C: Auditor
Fiscal